



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ CRUZ** contra el contenido del Oficio N° 000166-2026-DDC LIB/MC; el Informe N° 000300-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, con fecha 18 de diciembre de 2025, el señor Carlos Enrique Rodríguez Cruz, en adelante el administrado, solicita la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS para el Proyecto “Agrícola El Tablazo” ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en adelante, CIRAS;

Que, a través del Oficio N° 000166-2026-DDC LIB/MC se deniega la solicitud de CIRAS al haberse hallado evidencias arqueológicas en superficie;

Que, con fecha 02 de febrero de 2026 el administrado interpone recurso de apelación señalando, entre otros, que **(i)** se ha incumplido con lo dispuesto en el numeral 31.1.4 del artículo 31 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas – RIA toda vez que en la inspección no se levantó el acta a que se refiere la norma; **(ii)** indica que la evidencia encontrada se encuentra descontextualizada y que es producto de un acarreo aluvial; **(iii)** el incumplimiento de las disposiciones del RIA conlleva la vulneración, entre otros, al principio del debido procedimiento y la vulneración del derecho a la defensa y **(iv)** cuestiona la imparcialidad del inspector señalando que intencionalmente no habría elaborado el acta y habría demorado su remisión a la instancia superior;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que el acto impugnado ha sido notificado el 16 de enero de 2026 y el recurso de apelación se ha presentado el 02 de febrero del mismo año;

Que, el RIA tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS, la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas;



Que, el artículo 32 de la norma dispone que el CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie. El numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece que las direcciones desconcentradas de cultura expiden el CIRAS en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, en relación con el primer argumento del recurso de apelación, no debe perderse de vista que el numeral 31.1.4 del RIA es una disposición de aplicación a las inspecciones que se realizan en el marco de la *“ejecución”* de una intervención arqueológica, tal es así que la norma indica que por *“... cada inspección ocular se debe elaborar in situ un acta de inspección que es suscrita por el inspector del Ministerio de Cultura y el director de la intervención, en la que se precisan las observaciones y recomendaciones advertidas de ser el caso...”*;

Que, en el caso específico del procedimiento para la expedición del CIRAS resultan de aplicación las disposiciones del numeral 35.5 del artículo 35 de la norma, el cual indica que, en la inspección ocular, bajo responsabilidad, el inspector elabora un informe en el que indica la duración de la inspección, la accesibilidad y descripción del área, adjuntando fotografías generales. De lo anterior, se advierte que no corresponde la emisión de un acta de inspección como alude el administrado sino la emisión de un informe en el que se da cuenta, de ser el caso, de la evidencia encontrada por lo que este extremo de la impugnación debe desestimarse;

Que, respecto al segundo argumento de la impugnación, en el Informe N° 000089-2026-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-GMA/MC se indica *“... dicho material cultural encontrado en superficie del terreno que solicitaba el CIRAS, se encuentra en medio de dos polígonos de delimitación arqueológica de caminos prehispánicos, siendo uno de ellos con el que cuenta más proximidad (17 metros) denominado Paisaje Arqueológico Caminos Chimu A Chiquitoy - Huaca Colorada - Geoglifos Chimu - Sector B, el cual como se ha indicado en el Informe N° 000026-2026/PAI-SDDPCICI-DDC LIB-GMA/MC, dicho camino prehispánico ha sido objeto de diversos estudios arqueológicos, resaltado como el más reciente la del Arqueólogo Dr. Gabriel Prieto en el año 2016 (...) sobre la existencia de canales de irrigación que atraviesan gran tramo del camino prehispánico, y de los cuales Prieto registró en sus excavaciones arqueológicas como parte del Programa Arqueológico Huanchaco, asociado a los campos de cultivo de las pampas de Huanchaco durante el Estado Chimú.”*;

Que, en el informe se agrega *“... la zona donde se ubica el terreno que el Sr. Carlos Enrique Rodríguez Cruz solicitaba la emisión de CIRAS, se encuentra asociada con el Paisaje Arqueológico Caminos Chimu A Chiquitoy - Huaca Colorada - Geoglifos Chimu - Sector B, por lo que el hallazgo de material cultural de cualquier tipo en dicha zona estaría relacionado a la presencia de los caminos prehispánicos antes indicados...”*. También señala *“... la presencia de surcos reafirma por la parte administrada que el terreno ya se encontraba en pleno uso agrícola como fue reportado mediante el Informe N° 000026-2026/PAI-SDDPCICI-DDC LIB-GMA/MC. De otro lado, estos surcos no constituyen evidencia de acarreo de otro sector como sustenta el administrado; para sostener un acarreo aluvial antiguo se requeriría evidencia sedimentológica clara: estratificación fluvial, análisis granulométrico, etc.”*;

Que, por último, señala *“... la dispersión de cerámica en superficie es un indicador de actividad humana y la ausencia de algún tipo de arquitectura con dicho material no es un indicador correcto de no estar contextualizado, ya que el contexto arqueológico también está relacionado a áreas de actividad específica, espacios productivos, zonas de tránsito, áreas*



rituales abiertas. Se cuestiona la cantidad de evidencia arqueológica encontrada como “aislada”, sin embargo, el solo indicador de la existencia superficial de dicho material, sumado a la presencia de surcos modernos que implican remoción del terreno, inducen a la necesidad de realizar evaluación ampliada para poder determinar un posible potencial arqueológico en el terreno. Para ello, queda a disposición de la parte administrada, de poder ejecutar un proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones arqueológicas...”; estando a los argumentos técnicos glosados este extremo de la impugnación también debe ser desestimado;

Que, respecto al tercer y cuarto argumento del recurso de apelación, debemos indicar que al haberse acreditado que no se ha dado incumplimiento a las disposiciones del RIA no se puede afirmar que ha existido una vulneración al principio del debido procedimiento. Menos aún al derecho de defensa, si se considera, además, que en el Informe N° 000089-2026-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-GMA/MC se indica que la inspección se lleva a cabo en presencia del señor Enrique Rodríguez Cruz quien manifestó que había sido comunicado del correo en el que se notificaba la fecha y hora de la inspección;

Que, con fecha 01 de enero de 2026 se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores de las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra el contenido del Oficio N° 000166-2026-DDC LIB/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad el contenido de esta resolución y notificarla al señor Carlos Enrique Rodríguez Cruz acompañando copia del Informe N° 000300-2026-OGAJ-SG/MC y del Informe N° 000089-2026-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-GMA/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES